TABLA DE HORAS EXTRAORDINARIAS

Califica: r/m	O'quioquenius	1 quinnuento	4 quinquenios	3 gumquennos	1 quinquentos	5 quinquenies	8 quinquenios
0.50	24,68				_		
0.55	27,15		1 _	_	_	_	i. <u> </u>
0,65	32,08	_	_	_			
0,70	34.55	_	_	_			 .
0.75	37,02		<u> </u>		<u> </u>	[_
0.85	41,96		_		i	_	_
0.90	44,43	_	_		_	l –	!
1.00	49,36	_	l –	! _	_	_	<u> </u>
1.03	51,83	53,43	55.03	36.63	58,22	59.82	61,42
1,10	54,50	55 , \$17	\$7,65	59.32	61,00	62,57	64,34
1.16	57,26	59,63	60.79	62,56	64.32	66,09	67,85
1.22	60,22	62,08	63,94	65,79	67,65	69,51	71.36
1,28	63,19	65,13	67,08	69.03	70,98	72,93	74,87
1,34	66,45	68.19	70.23	72,27	74,31	76.35	78,38
1,40	69,11	71,24	73,37	75,50	77,63	79,78	81,39
1,47	72,57	74.80	77,94	79,28	81,51	83 75	85,99
1,55	76,51	78,87	81.23	83,59	85,95	88,31	90,67
1,63	30,46	82.95	85,43	87,91	90.39	92,87	95,35
1.70	83.92	86,51	89,09	91,68	94,27	96,86	99,44
1.80	88,86	91,60	94,34	97.08	. 99,82	102.55	105,29
1,90	93,79	96,69	19,58	102,47	105,36	108.25	111,14
2.00	98,73	161,77	104,82	107,86	110,91	113,95	116,99
2.10	103.67	106,8 6	110,06	113,26	116,45	119,65	122,84
2,20	108,60	111.95	115,30	118,65	122,00	125,35	128,69
2.30	113,54	117,04	120,54	124.04	127,54	131,04	134,54
2,40	118,48	122,13	125.78	129,44	133,09	136,74	140,39
2,60	128.35	132.31	136,26	140,22	144,18	148,14	152,09
2,80	138,32	142,49	146,75	151.01	į 155,27	159,53	163,79
3,00	148,10	152.66	157,23	161,80	166,36	170,93	175,49
3,10	153,03	157.75	162,47	167,19	171,91	176.62	181,34
3,90	192,53	195,46	204 40	210,33	216,27	222,21	228,14
			Con fornada de	seis horas			
1,40	88,21	90.93	93.65	98,37	99.09	101.31	104,53
1,63	102.71	105,87	109,04	112,21	115.37	118,54	121,71
1,70	107,12	110,42	113,72	117,03	120,33	123,63	126,93
1.80	113,42	116,92	120,41	123,91	127,41	130,90	134,40
1.90	119,72	123,41	127,10	136.79	134,49	138,18	141,87
			<u> </u>				

Las horas extraordinarias trabajadas de noche o en domingo en jornada diurna serán abonadas aplicando un coeficiento del 1.15 sobre Jos valores recogides en la tabla inserta

Para las horas extraordinar as trabajadas en domingo en jornada nocturna, el coeficiente será del 1.30, Los festivos no recuperables se equipararán á domingos a estos electos.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 787/1973 de 14 de abril, por el que se establecen notas complementarias en los capitules 64, 85, 87 y 90 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa i nueve/mil novecientos se senta del Ministerio de Comercio, de trein a de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas micresadas para formalar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, la. reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de periciones fermuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer notas compilmentarias en los capitulos ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y siete y noventa del Arancel de Aduants.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos assenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abili de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Articulo primero. Se establece una nota complementaria en el capitulo o henta y cuatro del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

·Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos automóviles de turismo importadas por Empresas constructora, de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinadas a primeros equipos tendrán un derecho arancelario del cincociento en todas las partidas arancelarias del presente capitulo excepto las P.A. 84.11 C-1, 84.12 y 34.15.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones posecrán el carácter de provisionales, en tanto no se compruebe, por los servicios de inspeccion, el cumplimiento de las condiciones establecida para las mismas en la presente nota.

Artículo segundo.—Se establece una nota complementaria en el capítulo ochenta y cinco del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

-Las partes y piezas sublias para la fabricación de vehículos automóviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con les planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinados a primeros equipos, tendrán un derecho arancelario del cinco por

ciento en todas las partidas arancelarias del presente capítulo, excepte las FP. AA. 35.06, 85.18, 85.14 y 85.15.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones poseeran el carácter de provisionales, en tanto no se compruebo, por los servicios de inspección, el cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.»

Artículo tercero.—Se establece una nota complementaria cinco en el capítulo ochenta y siete del Arancel de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos au móviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación eprobados por el Ministerio de Industria y que vayan destinadas a primeros equipos tendrán un derecho arancelario del cinco por ciento en todas las partidas arancelarías del presente capitulo.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones posecrán il carácter de provisionales, en tanto no se compruebe, por los servicios de inspección el cumprimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.»

Artículo cuarto.—Se establece una nota complementaria en el capítulo noventa del Arance, de Aduanas, cuyo texto es el siguiente:

Las partes y piezas sueltas para la fabricación de vehículos automóviles de turismo importadas por Empresas constructoras de acuerdo con los planes de nacionalización y fabricación aprobados por el Mini terro de Industria y que vayan destinadas a primeros equipos tendran un derecho arancelario del cinco por ciento en todas las partidas arancelarias del presente capitulo.

Las liquidaciones que se practiquen por las Aduanas de estas importaciones poseerán el carácter de provisionales, en tanto no se compruebo por los servicios de inspección el cumplimiento de las condiciones establecidas para las mismas en la presente nota.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor el dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril di mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio ENRIQUE FONTANA CODINA

> DECRETO 788/1973, de 14 de abril, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los aere chos arancelarios a la importación de un contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento

La lituación del abastecimiento nacional de cemento hace necesario importar esté producto, por lo que dado el nivel e los precios en los mercados interiores, es aconsejable, suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, limitando sin embargo, los efectos esta medida a la tantidad que se ha estimado, es necesario importar para regularizar el abastecimiento, haciendo uso a tal efecto de facultad concedida al Gobierno en e artículo sexto, apartar dos de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta de Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta, tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos en l partida veinticinco punt veintitrés del Arancel de Aduanas, a la importación de un contingente de un millón de toneladas de cemento.

Articulo segundo.—El contingente arancelario establecido en el articulo anterior, a los efectos de la suspensión de la aplicación de los derechos será distribuído por la Dirección General de Politica Arancelaria e Importación.

Articulo tercero.—Las Direcciones Generales de Aduanas y de Politica Arancelaria e Importación adoptarán cada una, en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos scienta y tres.

FRANÇISCO FRANCO

El Ministro de Comercio, ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 189/1973, de 14 de abril, por el que se prorroga el régimen de susvensión temporal de aplicación de los derechos aran: elarios, por razones de abastecimiento, a la importación de determinadas mercancias.

La conveniencia de mantener en régimen de suspensión temporal de derechos aranvelarios a la importación de determinadas mercancias para atender necesidades de abastecimiento, hace aconsejable la prórroga de dicho régimen por un sucvo período trimestral, especificando las mercancias a las que será aplicable en el transcurso de la prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierne en el artículo sexto, apariado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En sir virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Censejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONCO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días uno de mayo y treinta y uno de julio, ambos inclusivo, del presente aña, queda suspendida totalmente la aplicación de los derechos a ancelarios establecidos a la importación de las siguientes mercancius:

Partida arancelacia	Articula					
03.01-A	Atún y los demás tanidos congelados.					
03.02-A	Bacalao					
09 21 A	Café si tostar.					
12.::!-B-3	Habas de seia.					
12.03	Semilias, esporas y frotes para siembra					
В	Otros.					
2	De esparceta, affalfa, cragostris, pha- ari., dactilo y festucas.					
3	De berenjenas, cebohas, habas, molonos					
	y sandias.					
4	De trébotes, vezas, coles tomaces, coli- flores y pimientos.					
S	Le remolache azucarera.					
18.91- A	Cacao en grano, entero o partido, crudo.					
22 05 i)-2 b	Vino tinto.					
23.01- A	Harinas y polvo de carnes y de despojos, chicharrones.					
$83.01 \cdot \mathbf{B}$	Harinas y polvo de pescados.					
29 23 D-1	Acido glutámico y sus sales.					
Ex. 38.11 B 2	Sólo herbicidas, excepto los derivados del					
	clerate y del ácido 2-4 diclorofenoxiace- tico.					

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientes setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio. ENRIQUE FONTANA CODINA